



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0176/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de tercería incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, por los motivos aludidos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: Acoge parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se le ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia dar respuesta a la solicitud formulada mediante instancia depositada por el ministerial Servicio Rafael Rondón Cedeño el día 26 de noviembre del año 2012, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: Impone un astreinte de cinco (5) mil pesos diarios, a ser pagados a favor de la indicada “Fundación Primero La Gente JFPF, INC”, por cada día transcurrido sin cumplir con la presente decisión, los cuales deberán ser contados a partir del día siguiente, luego vencido el plazo de 10 días otorgado a tal fin.*

*CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dentro del expediente no reposa constancia de la documentación que evidencie la notificación de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130 a la parte hoy recurrente en revisión, pero si consta dicha notificación a la parte ahora recurrida en revisión mediante el Acto núm. 1427/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento de la parte recurrente, Ayuntamiento de Higüey.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Ayuntamiento de Higüey, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, mediante instancia depositada el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En dicho escrito se solicita lo que sigue:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la fondo el presente Recurso de Revisión, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia No. 186-2017-SSEN-01130, del 25 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y por ende, AVOCARSE a conocer el fondo del Recurso de Tercería Incidental interpuesto contra la Sentencia No. 549/2008 de fecha 8 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. (sic)*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Tercería Incidental, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley, y, en cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 549/2008 de fecha 8 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO, ELPIDIO CARPIO MOJICA, CÁNDIDO CARPIO CASTILLO Y ELIZABETH RIJO COLUMNA que procura la apertura del camino denominado “ El Cortecito”, “ubicado en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio de Higüey, que bordea por su lado noroeste a la Parcela No. 90-A del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey”, toda vez que dicha sentencia desconoce las competencias del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY con relación a los caminos públicos, los cuales forman parte del patrimonio del municipio en virtud del párrafo I del artículo 179 de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 y el artículo 2 de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474 de 1938; además, dicha sentencia ordena una medida de expropiación ilegal que vulnera el artículo 51, numeral 1, de la Constitución de la República, especialmente porque no existe declaratoria de utilidad que justifique la apertura del citado camino ni se ha realizado el previo pago del justiprecio de los terrenos que serían utilizados para tales fines.*

El recurso precedentemente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1427/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en su Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), acoge parcialmente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, bajo los siguientes argumentos:

*a. Que mediante comunicación recibida por este tribunal en fecha 4 de enero del año 2017, el Tribunal Superior Administrativo remitió el expediente No. 030-15-01167 relativo a la acción de amparo interpuesta por los Sres. Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en la persona del Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina y la Procuraduría General de la República a fin de su conocimiento y fallo por ante esta jurisdicción.*

*b. Que el objeto de la presente acción de amparo es que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en la persona del Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina y a la Procuraduría General de la República, conceder el auxilio de la fuerza pública a fin de dar cumplimiento a la sentencia No. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008.*

*c. Que en ese orden, hemos sido apoderados de un recurso de tercería incidental interpuesto por la parte interviniente forzosa, ayuntamiento del municipio de Higüey, en contra de la indicada sentencia de fecha 8 de*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre del año 2008, aspecto que entendemos pertinente dirimir en un primer término.*

*d. Que el recurso de tercería se encuentra abierto para todo aquel que sin haber intervenido en un proceso pueda verse afectado por la decisión arribada con relación a este, en ese orden, constituyen requisitos para su admisibilidad: 1ro. que se trate de un tercero y 2do. que la decisión le cause un perjuicio.*

*e. Que del análisis de la instancia contentiva del indicado recurso de tercería se infiere que la misma se encuentra sustentada en las invocadas acciones iniciadas en su contra con motivo de la posible ejecución de la decisión emitida por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008, proceso en el que no fue puesto en causa; alegando que dicha sentencia fue dictada entre otras cosas, en desconocimiento de las atribuciones, prerrogativas, competencias, facultades y titularidad de los ayuntamientos municipales con respecto de los caminos y vías de comunicación como bienes de dominio público y que la ejecución de dicha decisión constituye una vulneración a su derecho de defensa, una imposición de obligaciones pecuniarias derivadas del mantenimiento y conservación de la vía y una amenaza hacia su patrimonio toda vez que sería responsable de las indemnizaciones reclamadas por tales conceptos.*

*f. Que mediante la decisión impugnada, esto es, la sentencia No. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008, con relación a una acción de amparo interpuesta por HECTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO, ELPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO Y ELIZABETH RIJO COLUMNA en contra de las entidades FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., poniendo en causa además, al gobernador de la provincia La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Altagracia, Sr. RAFAEL CEDEÑO, se ordenó a FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A. proceder a la apertura del camino denominado El Cortecito, el cual bordea por su lado noroeste la parcela No. 90-A del D.C. 11/4 del municipio de Higüey, declarando dicha sentencia ejecutoria luego de los tres días de su notificación u ordenando el pago de un astreinte diario de RD\$25,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento.*

*g. Que esto así, somos de parecer que el hecho de que se haya dictado una decisión ordenando a las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominicana Properties, S.A. la apertura de una vía de comunicación no afecta a la recurrente un tercero Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, ya que si bien los ayuntamientos municipales tienen a su cargo la conservación y vigilancia de los bienes de dominio público, en la especie no se constata por medio alguno que dicho órgano de la administración pública ostente la titularidad del camino envuelto en el presente litigio, por lo que no se verifica el perjuicio aludido por esta.*

*h. Que no tratándose de predios que se encuentren a cargo de la recurrente mal podríamos deducir las eventuales consecuencias invocadas por esta, ya que no ha quedado establecida su obligación respecto de dicha vía de comunicación en particular. Por tales motivos, entendemos que no se configuran los requisitos para la admisión del recurso de tercería interpuesto de manera incidental en ocasión de la presente acción amparo (sic)*

*i. Que según se constata a partir de la documentación que reposa en el expediente, en fecha 26 de noviembre del año 2012, mediante instancia producida por el ministerial Servio Rafael Rondón Cedeño fue solicitada al magistrado procurador fiscal de La Altagracia el auxilio de la fuerza pública a fin de ejecutar la sentencia No. 549/2008 dictada por este tribunal en echa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8 de diciembre del año 2008, la cual se ordena a Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Bávaro Properties, S.A. la apertura de un camino.*

*j. Que constituye un hecho no controvertido la falta de respuesta al día de hoy por parte de la requerida con relación dicha solicitud; que no comprobándose que la misma haya sido atendida de manera oportuna por la autoridad competente se constata una vulneración al derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas.*

*k. Que conforme a las disposiciones del artículo 104 de la ley 137-11, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; en ese sentido, será posible conminar al incumbente a dar una respuesta congruente y razonada a las cuestiones planteadas, no pudiendo en ese tenor indicarle el sentido en que deberá ser resuelta dicha solicitud.*

*l. Que el hecho de que el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia no haya dado respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública que le fuese presentada en fecha 26 de noviembre del año 2012, viola además del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva consagrada el artículo 68 de la Constitución.*

*m. Que verificándose un incumplimiento de la obligación de respuesta a su cargo, se impone ordenar a la procuraduría Fiscal de La Altagracia su pronunciamiento con relación a la solicitud que le fuese realizada respecto de la concesión del auxilio de la fuerza pública a fin de la ejecución de la sentencia No. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2008, tal como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*n. Que el artículo 93 de la ley 137-11 establece que el juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, motivo por el cual el Tribunal entiende pertinente acoger la solicitud del accionante en este sentido, sin embargo no por el monto solicitado sino por la suma que se hará constar más adelante, la cual deberá ser liquidada a favor de la entidad señalada como beneficiaria por el solicitante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Por medio de su recurso, la parte recurrente, Ayuntamiento de Higüey, solicita, entre otros puntos, que sea revocada la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130 y acogido su recurso de tercería incidental, y para ello, alega lo siguiente:

*a. Extrañamente, y en franco desconocimiento de las competencias y atribuciones legales del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY (en lo adelante se denominará por su nombre completo o como “el ayuntamiento”, indistintamente), los entonces demandantes, señores HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO, ELPIDIO CARPIO MOJICA, CÁNDIDO CARPIO CASTILLO Y ELIZABETH RIJO COLUMNNA, nunca notificaron la referida acción de amparo al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, lesionando de esta manera su sagrado derecho de defensa.*

*b. A pesar de ser el ente público competente para la apertura y/o modificación de las vías públicas municipales, la sentencia de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precitada era totalmente desconocida por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY.*

*c. Sin embargo, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), las sociedades FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., Y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., notificaron una copia del Sentencia No. 549/2008 al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, a través del Acto No. 977/2017 (ver Anexo 2 del Recurso de Tercería depositado en fecha 29 de agosto de 2017) instrumentado por el ministerial ALEXIS ENRIQUE BEATO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, contenido del “ACTO DE ADVERTENCIA E INTIMACIÓN DE PAGO POR POSIBLE EXPROPIACIÓN ILEGAL, SIN PREVIA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, ANTE PRETENSIÓN DE APERTURA DE SUPUESTO “CAMINO PÚBLICO” DENTRO DE INMUEBLES PROPIEDAD DE FIESTA DOMINICAN PROPERTIES SA, DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA Y CITACIÓN”. (sic)*

*d. Mediante el referido Acto No. 977/2017, las sociedades FIESTA BAVARO HOTELS, S.A., y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., intimaron al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, a realizar el pago de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$12,586,000.00) a favor de FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., por concepto de indemnización ante la eventual expropiación de los terrenos que serían utilizados para la apertura de un alegado camino público denominado “El Cortecito”, dentro de las Parcelas números 89-B, 90 y 90-A del Distrito Catastral No. 11/4ta, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lugar el Salado, Sección El Cortecito, propiedad de FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A.*

*e. También, mediante el referido Acto No. 977/2017, las sociedades FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., advirtieron que demandarían al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, incluyendo a los funcionarios de su Alcaldía y Concejo de Regidores, en caso de que se ejecute la pretendida “apertura de un camino público en los terrenos propiedad de FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., dentro de las Parcelas números 89-B, 90 y 90-A del Distrito Catastral No. 11/4ta, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Lugar el Salado, Sección El Cortecito, o se obstaculice el ejercicio de propiedad de dicha empresa sobre el indicado inmueble por el referido motivo, y no se pague previamente el justiprecio referido anteriormente”.*

*f. Asimismo, por medio del Acto No. 977/2017, las sociedades FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., demandaron en intervención forzosa al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, y lo citaron para que comparezca a audiencia y le resulte oponible la sentencia que decidiera la Acción de amparo de Cumplimiento, interpuesta por HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO, ELPIDIO CARPIO MOJICA, CÁNDIDO CARPIO CASTILLO Y ELIZABETH RIJO COLUMNA, la cual perseguía que se ordene a la PROCURADURÍA FISCAL DE LA ALTAGRACIA el otorgamiento de la fuerza pública para ejecutar la Sentencia No. 549/2008.*

*g. Ante todo lo anterior, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY confirmó que, tanto en el expediente judicial de la citada acción de amparo en cumplimiento como en los archivos del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento, existe una Certificación de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrita por la Directora del Departamento de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY (ver Anexo 2 del Recurso de Tercería depositado en fecha 29 de agosto de 2017), en la cual se hace constar lo siguiente:*

*“No existe ni ha existido una vía pública (calle, carretera o camino) denominada “El Cortecito”, que conecte la Autopista del Coral (Bulevar Turístico del Este y antigua Avenida Estados Unidos de América) con la Avenida Francia, en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio de Higüey, que bordea por su lado noroeste a la Parcela No. 90-A del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey.*

*En nuestros archivos no existe ninguna información que revele que se haya creado una vía pública denominada “El Cortecito” en la referida ubicación, como tampoco existe expediente alguno sobre la solicitud de declaratoria de utilidad pública y expropiación de las parcelas 90, 90-A y 89 del Distrito Catastral No. 11/4ta, del Municipio de Higüey, requisito imprescindible para crear una vía pública en terrenos de propiedad privada, de conformidad del artículo 2 de la Ley No. 1474 del 11 de marzo de 1938, sobre Vías de Comunicación, y del artículo 51 de la Constitución de la República.*

*La Avenida España es la vía pública que conecta la Autopista del Coral (Bulevar Turístico del Este y antigua Avenida de Estados Unidos de América) con la Avenida de Francia, en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio de Higüey.”*

*h. Producto de lo anterior, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), interpuso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, un Recurso de Tercería Incidental en contra de la Sentencia No. 549/2008, dictada por dicho tribunal, que ordena del supuesto “camino público” y cuya ejecución se persigue con la referida Acción de Amparo de Cumplimiento.*

*i. El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY fue parte del proceso de la Acción de Amparo de Cumplimiento decida mediante la Sentencia No. 186-2017-SS-01130 del veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de que fue demandado en intervención forzosa por parte de las sociedades FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., a través del de por medio del Acto No. 977/2017, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).*

*j. Fue dentro del marco de la referida Acción de Amparo de Cumplimiento que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY interpuso un Recurso de Tercería Incidental en contra de la Sentencia No. 549/2008, debido a que este entre público no fue parte en el proceso de amparo que dio resultado dicha decisión, por lo que, en su calidad de tercero frente a la misma, su única vía posible para atacar la referida sentencia era por medio de un recurso de tercería.*

*k. Por tanto, resulta indiscutible que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY tiene calidad e interés para incoar el presente Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No. 186-2017-SS-01130 del veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que esta decisión declaró la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad de su Recurso de Tercería Incidental, lo que en consecuencia mantiene la vigencia de la Sentencia No. 549/2008, que constituye una decisión que desconoce las funciones del Ayuntamiento en cuanto a la regulación de las vías públicas municipales y, a la vez, coloca a este ente público en una conflictiva situación ante las empresas FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., quienes tienen derecho a ser indemnizadas por la expropiación de los terrenos de su propiedad, cuya conversión a “camino público” comprometería la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.*

**LA SENTENCIA NO. 186-2017-SEEN-01130 INCURRE EN UNA CONTRADICCIÓN Y FALTA DE MOTIVOS PARA DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE TERCERÍA INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY.**

*l. La decisión hoy recurrida fundamenta la inadmisibilidad del recurso de tercería interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY en que, al no haberse verificado que el Ayuntamiento actualmente ostente la titularidad del camino cuya apertura ordena la sentencia recurrida en tercería, no se tipifica un perjuicio en contra del Ayuntamiento.*

*m. En el intento de desvincular al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la ejecución de la Sentencia No. 549/2008, el tribunal a quo deliberadamente obvia las precisiones hechas en la referida sentencia, que de manera taxativa ordena la apertura del supuesto camino denominado el “El Cortecito”, atribuyéndole el carácter público”, (...)*

*n. Sin lugar a dudas, aunque actualmente el Ayuntamiento no ostente la titularidad del camino denominado “El Cortecito”, dicha titularidad se obtendría como consecuencia de la ejecución de la Sentencia No. 549/2008,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la cual implicaría que el Ayuntamiento cumpla la responsabilidad de prestar y gestionar los servicios públicos requeridos para la adecuada utilización de dicha vía pública, a saber: pavimentación, limpieza, alumbrado, mantenimiento, ordenación, etc., lo que explica con claridad su interés en que dicha decisión sea revocada. Además, al conferírsele el carácter de “camino público”, el camino “El Cortecito” pasaría a ser parte del dominio público municipal, por lo que el Ayuntamiento tendría la responsabilidad de pagar el justiprecio para indemnizar a sus anteriores propietarias.*

*o. Deviene notoriamente contradictorio el fallo de la Sentencia No. 186-2017-SEEN-01130, del veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que, por un lado reconoce las pruebas aportadas por el Ayuntamiento en lo que se refiere a la inexistencia del “carácter Público” del camino “El Cortecito”; pero por otro, declara la inadmisibilidad del Recurso de Tercería Incidental.*

*p. Es precisamente de lo anterior que se desprende el interés del Ayuntamiento en que se revoque la Sentencia No. 549/2008, puesto que la misma establece como un hecho cierto la existencia de un camino público denominado “El Cortecito”, lo cual es falso e incorrecto, toda vez que la Certificación de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrita por la Directora del Departamento de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, (...), establece que no existe ni ha existido nunca una vía pública denominada “El Cortecito” que conecte la Autopista del Coral (Bulevar Turístico del Este y antigua Avenida Estados Unidos) con la Avenida de Francia, en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del Municipio de Higüey.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Contrario a lo entendido por el Tribunal a quo, era su deber, como garante de la Constitución y los derechos fundamentales, considerar todas las consecuencias que podrían derivarse de la ejecución de lo ordenado en la Sentencia 549/2008, incluyendo la determinación de: i) quién sería el titular del camino “El Cortecito” en caso de que se convierta en “camino público” y de “libre tránsito”; ii) cuáles sería la situación de FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., respecto a su derecho de propiedad sobre los terrenos ocupados por el camino “El Cortecito”; iii) quién tendría la responsabilidad de pagar el justiprecio por la expropiación de los terrenos propiedad de FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., ocupados por el camino “El Cortecito”, el cual sería un camino “público” y de “libre tránsito” en el municipio. Estos tres (3) elementos son esenciales para determinar si existe o no un perjuicio eventual en contra del Ayuntamiento, análisis que fue omitido por el Tribunal a quo, por lo que la inadmisibilidad del Recurso de Tercería carece de motivos suficientes.*

***SOBRE EL RECURSO DE TERCERÍA INTERPUESTO POR AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 549/2008, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA***

*r. De acuerdo con el Principio de Supletoriedad establecido en su artículo 7, numeral 12, y en virtud del párrafo de su artículo 94, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 ordena que el recurso de tercería sea interpuesto de conformidad con las reglas del Derecho Común, las cuales regulan la admisibilidad y alcance del mismo, preservando la aplicación de las normas de procedimiento propias de la acción de amparo para la instrucción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, el cual no debe desnaturalizarse, en tanto es un proceso oral, sumario, preferente y no sujeto a formalidades.*

s. *..., las condiciones de admisibilidad del recurso de tercería se contraen a que: i) el recurrente efectivamente sea considerado como un tercero frente a la sentencia impugnada; ii) que la sentencia impugnada cause o sea susceptible de causar un perjuicio actual o eventual, material o moral, en detrimento del tercero recurrente.*

t. *La Suprema Corte de Justicia, al referirse al recurso de tercería, ha dicho que: “es oportuno recordar que la tercería es un recurso extraordinario tendente a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo” (B.J. 1246. Septiembre. 2014, Primera Sala núm. 23).*

u. *Sin lugar a dudas, la tercería tiene la función de proteger a terceros que no fueron parte del proceso y que, por ende, no tuvieron la oportunidad de defenderse, como es el caso del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, frente a la Sentencia No. 549/2008 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.*

v. *Resulta evidente el interés legítimo y la calidad del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY para incoar el presente recurso de tercería, pues es el titular de los bienes de dominio público municipal y el responsable de su preservación y mantenimiento, siendo directamente afectado por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone la Sentencia No. 549/2008, debido a que esta ordena la apertura de un camino denominado “El Cortecito”, atribuyéndole la condición de vía pública de libre tránsito, no obstante ya haberse reconocido la inexistencia de dicho camino (...).*

*w. Es importante destacar que el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a ser oído ante un proceso administrativo o judicial susceptible de afectar desfavorablemente sus derechos, pues de lo contrario se le vulneraría gravemente su derecho de defensa, que es lo que ha ocurrido con el dictado de la Sentencia de No. 549/2008, porque nunca fue citado a comparecer el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY.*

*x. El Código de Procedimiento Civil no establece un plazo particular para la interposición del recurso de tercería, por lo que, al tratarse de una acción personal, se aplica el plazo de la prescripción más larga reconocida por el Código Civil en su artículo 2262, el cual dispone que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”.*

**LA SENTENCIA IMPUGNADA DESCONOCE LA COMPETENCIA AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY CON RELACIÓN A LOS CAMINOS PÚBLICOS Y CONSTITUYE UNA MEDIDA DE EXPROPIACIÓN ILEGAL.**

*y. Los caminos, carreteras y calles forman parte de los bienes de dominio público, conforme establecido el párrafo I del artículo 179 de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07, cuyo texto reza como sigue:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización tenerles cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio”*

*z. Dentro de las competencias propias de los ayuntamientos, como es el caso del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, se encuentra la obligación de ordenar, pavimentar, alumbrar, limpiar, conservar y mantener en buen estado las vías públicas, tal como manifiestamente se desprende de la lectura del artículo 19 de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 (...)*

*aa. En este mismo orden de ideas, la Ley de Vías de Comunicación No. 1474 de 1938 establece en su artículo 1, letra e, que: son vías de comunicación regidas por la Ley, “las calles, los caminos y las carreteras”.*

*bb. Con mayor importancia aún, el artículo 2 de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474 de 1938 indica lo siguiente:*

*“Art. 2.- Las vías de comunicación dependientes del dominio del Estado, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo, son de utilidad pública. Por consiguiente, la Secretaria de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo, cuando se trate de vías nacionales, y los ayuntamientos, para las vías municipales o el Distrito de Santo Domingo, según el caso pedirán, de acuerdo con la ley de dominio eminente la expropiación de los terrenos, mejoras, construcciones y otros bienes inmuebles que se requieran para el establecimiento o mejora de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cc. Además de desconocer las prerrogativas del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, la Sentencia No. 549/2008 ordena la apertura de una vía pública en terrenos de propiedad privada, constituyendo una medida ilegalmente expropiatoria en perjuicio de la sociedad FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., toda vez que este AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY no ha requerido la decretoria de utilidad pública de las Parcelas 90, 90-A y 89 del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey, con la finalidad de establecer el supuesto camino denominado “El Cortecito”, como tampoco reconoce ni ha reconocido su existencia como vía pública en el pasado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida en revisión de amparo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Cándido Carpio Rijo, Elpidio Carpio Mojica y Elizabeth Rijo Columna, depositaron su escrito de defensa el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), procurando que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que sea rechazado, basándose en los siguientes argumentos:

*a. En fecha 26 de noviembre del año 2012 se procedió a solicitar al Procurador Fiscal de la Altagracia el auxilio de la fuerza pública para dar formal ejecución a la Sentencia No. 549/2008, de fecha 8 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de la sentencia No. 4942-2012, de fecha 29 de marzo del año 2012, dictada por la Honorable Suprema Corte De Justicia, ... (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. No obstante dicha solicitud, tras la cual se produjeron varias vistas en las que participaron también las empresa afectadas con la orden judicial de amparo, esta dependencia estatal se negó a cumplir con su obligación legal, prevista en la ley a la que nos referiremos más adelante. (sic)*

*c. Tras conversar con el titular actual de esa Procuraduría Fiscal, éste informó al abogado constituido por los impetrantes que como se trataba de un asunto que involucra inmuebles registrados, la solicitud que se le hizo era de la competencia del Abogado de Estado ante el Tribunal de Tierras, lo cual parece no ser totalmente cierto ya que las atribuciones de este último son en caso de intrusos, no para fines de ejecución de sentencias que amparo que, por demás, ni siquiera han sido dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria. (sic)*

*d. En vista de dichas disposiciones legales, se advirtió al señalado funcionario lo siguiente:*

*a) Que debía proceder a dar cumplimiento a la Ley No. 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011, en su artículo 26, inciso 14 (Atribuciones del Ministerio Público), el cual expresa lo que sigue: “Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”; b) Que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, los exponentes procederían a iniciar una acción de amparo, una vez transcurrido el plazo de quince días laborables a que se refiere el artículo 107, arriba descrito; c) Que los funcionarios que tengan la obligación legal de dar cumplimiento a esta norma, pueden, en virtud del párrafo I del artículo 106, también transcrito, pedir su exclusión, previa, en virtud del párrafo I del artículo 106, también transcrito, pedir su exclusión, previa demostración de sus alegatos; y d) Que igualmente se advirtió al indicado procurador que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionantes harían uso del artículo 148 de la Constitución Dominicana, ...  
(sic)*

*e. Que en materia de amparo las astreintes deben ser ordenadas en beneficio de una institución sin fines de lucro que se relaciones con los derechos conculcados, conforme a decisión No. 0048-12, de fecha 8 de Octubre del año 2012, entre otras similares dictadas por el Tribunal Constitucional, razón por la que sugerimos una fundación en honor del DR. JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ. (sic)*

*f. Que por razones de no existir en ese momento la ley 140-15, sobre el notariado, la solicitud de fuerza pública no fue suscrito por un notario público, lo que sí se hizo luego de aprobada dicha legislación mediante una demanda adicional, también anexa.*

*g. Ante tal circunstancia, el Tribunal Superior Administrativo declinó el conocimiento del amparo por ante el tribunal que dictó la sentencia ahora impugnada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que aunque simpatiza con los intereses de los ahora impetrantes, ha sido recurrida por ellos con motivos inconfesables, ...*

*h. En resumen de cuentas, de lo que se trata de una sentencia que ordena la apertura de un camino, y ningún argumento vano, ninguna documentación del Ayuntamiento Municipal de Higüey o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, puede válidamente evitar que se cumpla con esta decisión, que adquirió, respecto de las partes envueltas, la autoridad de la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
2. Acto núm. 1427/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
3. Copia de la solicitud de fuerza pública, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), al magistrado procurador fiscal de La Altagracia.
4. Copia del requerimiento de decisión respecto de solicitud de fuerza pública, de trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), al magistrado procurador fiscal de La Altagracia.
5. Acto núm. 193/2015, de diecisiete (17) de abril del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
6. Instancia sobre acción de amparo de cumplimiento presentada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de la Sentencia núm. 00061-2016, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia de la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
9. Copia de la Resolución núm. 4942, de veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
10. Informe de inspección del agrimensor Moisés Martínez Rincón, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
11. Copia de la Sentencia núm. 01852914000432, de veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, La Altagracia.
12. Copia de la Sentencia núm. 201500196, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en el momento en que a la parte ahora recurrente en revisión, Ayuntamiento de Higüey, se le notificó un acto de advertencia e intimación de pago por posible expropiación ilegal, sin previa declaratoria de utilidad pública,

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la pretensión de apertura de supuesto “camino” dentro de inmuebles propiedad de Fiesta Dominican Properties, S.A., por lo que presentó un recurso de tercería incidental ante el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que le sea otorgada la fuerza pública para realizar la ejecución de la sentencia<sup>1</sup> que ordena la apertura del camino “El Cortecito”, interpuesto por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, con la intervención forzosa de las entidades sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominicana Properties, S.A., el cual fue declarado inadmisibles y acogida parcialmente la acción de amparo de cumplimiento del inciso 14 del artículo 26<sup>2</sup> de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el Ayuntamiento de Higüey interpone el presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad que el Tribunal Constitucional le restaure sus derechos alegadamente vulnerados.

## **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 549/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil ochos (2008).

<sup>2</sup> Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública;

(...)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En este orden, al recurrente en revisión constitucional había interpuesto un recurso de tercería dentro del conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento; el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0061/13,<sup>3</sup> estableció el precedente que sigue:

*h) La sentencia que declaró inadmisibile el recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. El recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.*

c. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional

---

<sup>3</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.<sup>5</sup>

d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12<sup>6</sup> ha establecido que en el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,<sup>7</sup> TC/0071/13<sup>8</sup> y TC/0132/13.

e. En este orden, en el caso que ahora nos ocupa, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto, tal como ha sido fijado por el Tribunal Constitucional, en casos similares, en las sentencias TC/0623/15,<sup>9</sup> TC/0621/16<sup>10</sup> y TC/0468/17.<sup>11</sup>

f. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y

---

<sup>4</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>6</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>7</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>8</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>9</sup> De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

<sup>10</sup> De fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>11</sup> De fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, al conocer su fondo, le permitirá a este tribunal continuar fijando los criterios sobre la admisibilidad de un recurso de tercería incidental en el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento y la posibilidad de conocer una acción de amparo que supuestamente violenta el derecho a la defensa del recurrente en tercería incidental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En consecuencia, al evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional posee especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en revisión, señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, sin necesidad de consignarlo en el decide.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones.

a. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el ahora recurrente, Ayuntamiento de Higüey, presentó un recurso de tercería incidental ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el proceso del conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento del inciso 14 del artículo 26 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público,<sup>12</sup> contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que se le otorgue la fuerza pública para ejecutar la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño.

b. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al dictar la Sentencia núm. 186-2017-SS-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), falló declarando

---

<sup>12</sup> De fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SS-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible el referido recurso de tercería incidental, acogiendo parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenando dar respuesta a la solicitud formulada, mediante instancia instrumentada por el ministerial Servio Rafael Rondón Cedeño, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

c. Ante la inconformidad del antes referido fallo, el Ayuntamiento de Higüey interpone el presente recurso de revisión constitucional, a fin de que sea revocada la Sentencia núm. 186-2017-SSSEN-01130, sea acogido el recurso de tercería incidental, revocada la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con ocasión del conocimiento de una acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, en procura de la apertura del camino denominado El Cortecito contra las entidades Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A.

d. La parte recurrente en revisión, Ayuntamiento de Higüey, sustenta su recurso en los siguientes alegatos:

*Extrañamente, y en franco desconocimiento de las competencias y atribuciones legales del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY (...), los entonces demandantes, señores HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO, ELPIDO CARPIO MOJICA, CÁNDIDO CARPIO MOJICA, CÁNDIDO CARPIO CASTILLO Y ELIZABETH COLUMNA, nunca notificaron la referida acción de amparo al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, lesionando de esta manera su sagrado derecho de defensa. A pesar de ser el ente público competente para la apertura y/o*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificación de las vías públicas municipales, la sentencia de amparo precitada era totalmente desconocida por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY.*

- e. El juez de amparo, a través de la sentencia objeto de este recurso de revisión, falló la inadmisibilidad del recurso de tercería incidental, bajo las siguientes motivaciones:

*Que esto así, somos de parecer que el hecho de que se haya dictado una decisión ordenando a las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominicana Properties, S.A. la apertura de una vía de comunicación no afecta a la recurrente un tercero Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, ya que si bien los ayuntamientos municipales tienen a su cargo la conservación y vigilancia de los bienes de dominio público, en la especie no se constata por medio alguno que dicho órgano de la administración pública ostente la titularidad del camino envuelto en el presente litigio, por lo que no se verifica el perjuicio aludido por esta.*

*Que no tratándose de predios que se encuentren a cargo de la recurrente mal podríamos deducir las eventuales consecuencias invocadas por esta, ya que no ha quedado establecida su obligación respecto de dicha vía de comunicación en particular. Por tales motivos, entendemos que no se configuran los requisitos para la admisión del recurso de tercería interpuesto de manera incidental en ocasión de la presente acción amparo (sic)*

- f. En tal sentido, la parte recurrente alega que, con ocasión de la eventual ejecución de lo ordenado en la Sentencia núm. 549/2008, las entidades sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominicana Properties, S.A., mediante el Acto núm. 977/2017, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, le advirtieron e intimaron al pago de doce millones quinientos ochenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$12,586,000.00) por la posible expropiación, sin previa declaratoria de utilidad pública, ante la pretensión de la apertura de un supuesto camino dentro de inmuebles propiedad de Fiesta Dominicana Properties, S.A.

g. De conformidad con todo lo antes dicho, esta alta corte, en relación con la inadmisibilidad del recurso de tercería incidental presentada por el Ayuntamiento de Higüey, ha considerado que la decisión del juez de amparo de cumplimiento ha sido errónea, en cuanto a que él motiva bajo la consideración de que el Ayuntamiento no ostenta la calidad de propietario de los bienes inmuebles a donde se pretende reabrir el alegado camino llamado El Cortecito.

h. En ese orden, este tribunal ha podido evidenciar a través de las motivaciones dadas por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia al dictar la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, objeto del recurso que nos ocupa, que al declarar la inadmisibilidad del señalado recurso de tercería incidental, justificó su motivación con asunto del fondo en cuestión, por lo que presenta una incongruencia en sus motivaciones y su decisión.

i. En lo que respecta a una debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13<sup>13</sup> y ratificó en las sentencias TC/0017/13,<sup>14</sup> TC/0187/13<sup>15</sup> y TC/0372/14,<sup>16</sup> al establecer que:

---

<sup>13</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>14</sup> De fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>15</sup> De fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>16</sup> De fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.*

*Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

j. Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en sus sentencias TC/0071/13<sup>17</sup> y TC/0729/17,<sup>18</sup> reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva*

---

<sup>17</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>18</sup> De fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

k. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, este tribunal constitucional considera que procede revocar la Sentencia núm. 186-2017-SS-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y abocarnos a conocer la litis que nos ocupa.

En relación con el recurso de tercería incidental presentado por el Ayuntamiento de Higüey

l. El Ayuntamiento de Higüey presentó un recurso de tercería incidental, con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 549/2008 de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por los señores Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo y Elizabeth Rijo Columna, en procura de la apertura del camino denominado El Cortecito, ubicado dentro del paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio Higüey, que bordea por su lado noroeste a la Parcela núm. 90-A del Distrito Catastral 11/4 del municipio Higüey, toda vez que dicha sentencia desconoce las competencias de los ayuntamientos en relación con los caminos.

m. En tal sentido, el Ayuntamiento de Higüey procedió a presentar un recurso de tercería incidental el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a fin de que le sea restaurado su derecho de defensa alegadamente vulnerado, al dictar la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SS-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de La Altagracia, que ordena la apertura de un camino, llamado El Cortecito, ante el desconocimiento de las competencias y atribuciones que le confieren la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y la Ley núm. 1474-38, de Vías de Comunicación, al nunca notificarles la aludida acción de amparo y con ello hacer valer su medio de defensa.

n. La parte recurrente en revisión, continúa alegando que el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Higüey dictó una certificación, el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual hace constar lo siguiente:

*No existe ni ha existido una vía pública (calle, carretera o camino) denominada “El Cortecito”, que conecte la Autopista del Coral (Bulevar Turístico del Este y antigua Avenida Estados Unidos de América) con la Avenida de Francia, en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio de Higüey, que bordea por su lado noroeste a la Parcela No. 90-A del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey.*

*En nuestros archivos no existe ninguna información que revele que se haya creado una vía pública denominada “El Cortecito” en la referida ubicación, como tampoco existe expediente alguno sobre la solicitud de declaratoria de utilidad pública y expropiación de las Parcelas 90, 90-A y 89 del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey, requisito imprescindible para crear una vía pública en terrenos de propiedad privada, de conformidad del artículo 2 de la Ley No. 1474 del 11 de marzo de 1938, sobre Vías de Comunicación, y del artículo 51 de la Constitución de la República.*

*La Avenida España es la vía pública que conecta la Autopista del Coral (Bulevar Turístico del Este y antigua Avenida de Estados Unidos de América) con la Avenida de Francia, en el paraje El Cortecito de la sección El Salado*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del municipio de Higüey.*

- o. La Ley núm. 137-11,<sup>19</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone, en su artículo 94, lo que sigue:

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común<sup>20</sup>.*

- p. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana configura el recurso de tercería, bajo la siguiente normativa:

*Art. 474.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.*

*Art. 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería*

---

<sup>19</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>20</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. La disposición precedentemente consignada es aplicable a la materia que ahora nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el principio de supletoriedad previsto en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:

*Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

*12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*

r. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0407/17,<sup>21</sup> fijó el siguiente criterio:

*(...), como un recurso de tercería cuya procedencia sería admitida para los terceros, conforme establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm.137-11, pues conforme al derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil). (...)*

---

<sup>21</sup> De fecha uno (1) de agosto de dos mil diecisiete /2017)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0061/13<sup>22</sup>, reiteró el criterio que sigue:

*f) El Tribunal Constitucional, interpretando el mencionado artículo 474, estableció que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros: requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia (Sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo).*

t. El recurso de tercería, de conformidad con el antes referido artículo 474 del Código de Procedimiento Civil dominicano, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso, por la vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía.<sup>23</sup>

u. El Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el recurso de tercería incidental presentado por el Ayuntamiento de Higüey fue interpuesto, con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, a fin de que se cumpla el inciso 14 del artículo 26 de la Ley núm. 133-11,<sup>24</sup> Orgánica del Ministerio Público, para el otorgamiento de la fuerza pública, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, para ejecutar la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual decidió lo que sigue:

---

<sup>22</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>23</sup> Criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0061/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>24</sup> De fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Ordenar a las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A. la apertura inmediata del camino denominado “El Cortecito” ubicado en el paraje El Cortecito de la Sección El Salado del Municipio de Higüey y que bordea por su lado noroeste a la Parcela No. 90-A del D. C. 11/4 del Municipio de Higüey;*

*SEGUNDO: Declarar que la presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho y, en consecuencia, deberá ser ejecutada por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A. a más tardar tres (3) días después de haberles sido notificada la presente ordenanza;*

*TERCERO: Fijar una astreinte ascendente a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$25,000.00) diarios que deberán pagar las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A., a los demandantes, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza;*

v. Además, esta alta corte ha podido comprobar que ante la Sentencia núm. 549/2008, las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A., el ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), interpusieron un recurso de casación, el cual fue resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4942-2012, de veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), la cual declaró la perención de dicho recurso.

w. En relación con el recurso de tercería incidental que ahora nos ocupa, la parte recurrida en revisión, señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, solicita que sea declarado inadmisibles, bajo los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*..., de lo que se trata de una sentencia que ordena la apertura de un camino, y ningún argumento vano, ninguna documentación del Ayuntamiento Municipal de Higüey o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, puede válidamente evitar que se cumpla con esta decisión, que adquirió, respecto de las partes envueltas, la autoridad de la cosa juzgada.*

*No puede el Ayuntamiento Municipal de Higüey ni ninguna otra institución del estado (sic) “ayudar” a las empresas afectadas a solucionar este problema, porque ninguna puede violar la ley que rige la materia, la 108-05, de registro inmobiliario, la cual expresa lo siguiente:*

*ARTICULO 106.- Definición. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calle, zonas verdes y demás espacios destinados al uso quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.*

x. En relación con el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido evidenciar que, real y efectivamente, la parte hoy recurrente en revisión no participó ni fue parte de instancia alguna, ni fue representada durante el conocimiento del conflicto en cuestión, ante la antes señalada acción de amparo decidida por las antes referidas sentencias, por lo que sobre el Ayuntamiento de Higüey no opera la condición de lo irrevocablemente juzgado; en consecuencia, al alegar que se le violentó su derecho a la defensa, al verse afectado por dicha decisión, al requerir el pago del bien inmueble afectado para la apertura de un camino, por parte de los propietarios Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A., procede acoger el recurso extraordinario de tercería incidental presentado por el Ayuntamiento de Higüey.

y. Con respecto al contenido del derecho de defensa, configurado en el numeral



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4 del artículo 69<sup>25</sup> de la Constitución dominicana, este tribunal ha fijado en sus sentencias TC/0034/13,<sup>26</sup> TC/0202/13<sup>27</sup> y TC/0478/16<sup>28</sup> el criterio que sigue:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

z. La parte accionada en el recuso de tercería incidental, Ayuntamiento del municipio de Higüey, alega que su derecho a la defensa fue vulnerado, cuando el juez de amparo al ignorar que, los caminos forman parte del patrimonio del municipio en virtud de las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 179 de la Ley núm. 176-07,<sup>29</sup> del Distrito Nacional y los Municipios, y del artículo 2 de la Ley núm. 1474-38<sup>30</sup>, de Vías de Comunicación.

aa. En las sentencias TC/0194/13<sup>31</sup> y TC/0485/15,<sup>32</sup> el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio siguiente: “(...) ante todo debemos de resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos”.

---

<sup>25</sup> Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)

<sup>4</sup>) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

<sup>26</sup> De fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

<sup>27</sup> De fecha trece (13)

<sup>28</sup> De fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>29</sup> De fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007)

<sup>30</sup> De fecha nueve (9) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938)

<sup>31</sup> De fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>32</sup> De fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bb. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a fin de organizar los ayuntamientos municipales creados en la República Dominicana, específicamente en su artículo 179 establece como bien de dominio público a los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público, clasificados como: “1.- Son bienes de uso público local, tales como: **los caminos y carreteras**<sup>33</sup>, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio (...)”.

cc. Asimismo, el referido artículo 2 de la Ley núm. 1474-38, de Vías de Comunicación, dispone:

*Las vías de comunicación dependientes del dominio del Estado, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo, son de utilidad pública. Por consiguiente, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo, cuando se trate de vías nacionales, y los ayuntamientos, para las vías municipales o el Distrito de Santo Domingo, según el caso pedirán, de acuerdo con la ley de dominio eminente la expropiación de los terrenos, mejoras, construcciones y otros bienes inmuebles que se requieran para el establecimiento o mejora de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias.*

dd. De igual manera, hemos podido evidenciar que entre las piezas anexas a este caso, se encuentra la fotocopia del Decreto núm. 208-08, de veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008), sobre la solicitud de declaratoria de utilidad pública, remitida al Poder Ejecutivo por el entonces secretario de Estado de Obras Públicas, ahora ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual dispone que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 377-07, de trece (13) de agosto de dos mil siete (2007),

---

<sup>33</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos, para la construcción del Boulevard Turístico del Este, Tramo I, a los fines de que sean añadidas las siguientes parcelas:

*27. Una porción de terreno con un área superficial de 78,613.39 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 89-B, del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la compañía Fiesta Dominican Properties, S.A.*

*28. Una Proción de terreno con un área superficial de 14,398.90 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 90, del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la compañía Fiesta Dominican Properties, S. A.*

*29. Una Proción de terreno con un área superficial de 21,342.61 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 90-A, del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la compañía Fiesta Dominican Properties, S. A.*

ee. Además, también se encuentra anexo a este expediente el informe de inspección, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), dado por el agrimensor Moisés Martínez Rincón, mediante el cual expresa el siguiente resultado:

*La investigación realizada arrojó los siguientes datos:*

*I. Inexistencia del camino*

*En la actualidad no existe un camino de acceso vehicular ni peatonal ubicado en el kilómetro 18.5 de la carretera del Boulevard Turístico del Este (BTE) y que catastralmente afectaría a las parcelas 89-B, 90 y 90-A del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, paraje El Cortesito. (sic)*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los moradores que han residido en el lugar me informaron que desde el año 1999 hasta el 2005 había un camino peatonal, pero de carácter y acceso limitado (camino interno), los propietarios de esos terrenos utilizaban el mismo, también permitían que algunos residentes cruzaran por él, pero luego fue clausurado.*

*Realmente nunca ha existido una vía pública en dicha ubicación, pues para ello el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, o el Ayuntamiento de Higüey, habrían tenido que gestionar la declaratoria de utilidad pública y expropiación del terreno afectado.*

*II. Anotaciones cartográficas sobre la apertura del camino*

*En la Cartografía actual no se visualiza un camino en el kilómetro 18.5 de la carretera del Boulevard Turístico del Este (BTE) y que afectaría catastralmente a las parcelas 89-B, 90 y 90-A del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, Provincia, la Altagracia, paraje El Cortesito.*

*El camino privado que existió desde 1999 hasta el 2005 era estrecho y de poca amplitud, la cual dividía en dirección Oeste-Este la parcela No. 89-B y la parcela No. 90, dicho camino comenzaba en la antigua carretera que comunicaba a Higüey con Bávaro, hoy Boulevard Turístico del Este, hasta llegar a la Av. Arena Gorda-El Cortesito, hoy Av. Francia.*

ff. Este tribunal, a través de la Sentencia núm. 549/2008, que falló la acción de amparo, donde la parte accionante, señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, alegaron, en síntesis, que desde decenas de años existe en la Sección Verón un camino denominado El Cortecito, el cual se utiliza desde hace años para dirigirse desde la carretera Coco Loco-Friusa, ahora avenida Estados Unidos de Norteamérica, hacia el paraje El Cortecito; este camino divide dos

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parcelas propiedad de Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y/o Fiesta Dominican Properties, S. A.; que el señor Elpidio Carpio Mojica, el veinte (20) de octubre de dos mil ocho (2008), encontró el camino cerrado y, por tanto, se le impidió transitar por él, por lo que lo comunicó a los demás demandantes, y en aras de que las ambiciones de las citadas empresas fueran detenidas, le notificaron al gobierno provincial como a la parte ejecutora de este atropello un acto de alguacil para que procedieran a abrir dicho camino; que dicho acto fue ignorado y, por eso, recurren al amparo, para hacer valer los derechos constitucionales de libre tránsito.

gg. Ante el conflicto que ahora nos ocupa, este tribunal considera oportuno evidenciar a qué institución estatal corresponde la responsabilidad de las aperturas y reaperturas de los caminos ubicados dentro de la enmarcación del territorio dominicano; en ese sentido, el artículo 193 de la Constitución dominicana establece que:

*Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.*

hh. Asimismo, la Carta Magna en su artículo 198 dispone que:

*Gobernador civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser gobernador civil se requiere ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ii. Además, el artículo 199 de la Ley de Leyes de la República instituye que:

*Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

jj. También, la parte principal del artículo 201 de la Constitución dominicana dispone que:

*Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.*

kk. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0152/13<sup>34</sup> fijó el criterio que sigue:

*12.1.9. Más aún, esta distinción de la reserva al desarrollo del legislador más notoria en las previsiones constitucionales [artículo 202] que determinan la representación de los entes locales, pues aunque le atribuye a los alcaldes de los municipios y los directores de los distritos municipales ser los*

---

<sup>34</sup> De fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales, establece que la ley determinará sus atribuciones y facultades*

ll. En ese sentido, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que rige la materia, dispone en el artículo 19, párrafo I, lo que sigue:

*Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos:*

*(...)*

*Párrafo I: Los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación.*

mm. Conforme con el señalado artículo 179 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, las calles son bienes de dominio público destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público, cuya conservación y vigilancia corresponden al ayuntamiento a donde se encuentren ubicados; así como, el artículo 11 de la Ley núm. 1474-38 dispone que “los caminos vecinales, que unen secciones de un mismo municipio, y los caminos intercomunales, que comunican directamente dos cabeceras de comunes, pertenecen al dominio público del municipio, en toda la extensión comprendida dentro de su territorio”.

nn. En consecuencia, al quedar evidenciado que los ayuntamientos son los encargados de mantener y conservar las calles con acceso público que pertenezca a su demarcación geográfica, asimismo, la Ley núm. 1474-38, de Vías de

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicación, en su artículo 2 dispone que los ayuntamientos son los encargados de pedir, conforme con la ley de dominio la expropiación de los terrenos a donde se vaya a establecer una vía municipal; por lo tanto, en el caso que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de Higüey, es la competente para satisfacer el pago de la expropiación de los bienes inmuebles, propiedad de las entidades sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y/o Fiesta Dominican Properties, S.A., realizada por el juez de amparo, al dictar la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por lo tanto se le violentó su derecho a la defensa, al no haber tenido la oportunidad de hacer valer sus alegatos y pruebas que sustentar los mismos.

oo. Asimismo, se ha podido evidenciar que parte de los inmuebles donde se alega que se encuentra ubicada la calle, cuya reapertura el juez de amparo ordena, en la Sección El Salado del distrito municipal de Verón del municipio Higüey, denominado “Camino El Cortecito”, dentro de la Parcela núm. 90-A del D.C. 11/14, del municipio Higüey, han sido declarados de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, a fin de construir el Boulevard Turístico del Este, Tramo I, mediante el ya señalado Decreto núm. 208-08, de veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008), sobre la solicitud de declaratoria de utilidad pública, remitida al Poder Ejecutivo, sin hacer referencia que se encontraba un camino-carretera dentro de los referidos terrenos.

pp. En consecuencia, al no encontrarse prohibido el recurso de tercería por la legislación que configura la acción de amparo, tal como lo dispone el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que su carácter excepcional deviene por el hecho de garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentren ajenas a los procesos de amparo; por lo tanto, partes ajenas también, a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre los procesados, por lo que se persigue evitar

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una injusticia y un fallo desequilibrado, y con el recurso extraordinario de tercería, se persigue verificar si se trata de un tercero afectado, a fin de garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

qq. Mediante el referido recurso de tercería, el Ayuntamiento de Higüey solicita que sea revocada la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordena la apertura del camino denominado El Cortecito, ubicado en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio Higüey, que bordea por su lado noroeste a la parcela núm. 90-A, del Distrito Catastral 11/14, del municipio Higüey, toda vez que dicha sentencia desconoce las competencias del Ayuntamiento de Higüey, en relación con los caminos, los cuales forman parte del patrimonio del municipio, ya que los ayuntamientos son el ente público legalmente competente para determinar si existe o no un camino dentro de su municipio, así como para solicitar la declaratoria de utilidad pública de aquellos terrenos de propiedad privada que sean necesarios para la apertura o ampliación de las vías públicas municipales.

rr. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, se ha quedado claramente evidenciado que al dictar la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se le vulneró el sagrado derecho constitucional a la defensa que le asiste al Ayuntamiento de Higüey, cuya decisión adquirió la condición de lo irrevocablemente juzgado al dictarse la Sentencia núm. 4942-2012, de veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), que conoció el recurso de casación contra la Sentencia núm. 549/2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la prevención de dicho recurso de casación por lo que procede revocar las sentencias núm. 4942-2012 y 549/2008.

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre el fondo de la acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna contra las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A.

ss. Los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna interpusieron una acción de amparo contra las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A. y el gobernador de la provincia La Altagracia, el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual solicitan que se ordene la reapertura del camino “El Cortecito” y que se le imponga un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día que permanezcan con el camino cerrado, luego de notificada la decisión que ordene dicha reapertura.

tt. La parte accionante alega que, mediante el acto de venta del inmueble ubicado dentro de la Parcela núm. 90-A del D.C. 11/4 del municipio Higüey, cuyos linderos son: Al Norte: Carretera El Cortecito; Al Este: Parcela 90-A; al Sur: Carretera de Higüey; y al Oeste: un ángulo que une dos carreteras aquí mencionadas, suscrito entre la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, S. A. –vendedor- y el señor Elpidio Carpio Mojica –comprador-, se puede evidenciar la existencia del camino o carretera denominado El Cortecito.

uu. Continúa alegando, que mediante el Acto autentico núm. 3, de siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el Lic. Ismael Adolfo Tavares Martínez, notario público de los del número del municipio Higüey, se puede comprobar que el referido camino o carretera denominado El Cortecito ubicado en la sección El Salado del distrito municipal de Verón, municipio Higüey ha sido cerrado por órdenes de las codemandadas Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S.A., por lo que le vulnera su derecho a la libertad de tránsito, garantizado en la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), en su artículo 8,

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inciso 4,<sup>35</sup> y asimismo, en la Constitución de la República vigente, en su artículo 46.<sup>36</sup>

vv. En tal sentido, la parte recurrente en tercería, Ayuntamiento de Higüey, alega que:

*No existe ni ha existido una vía pública (calle, carretera o camino) denominada “El Cortecito”, que conecte la Autopista del Coral (Bulevar Turístico del Este y antigua Avenida Estados Unidos de América) con la Avenida de Francia, en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio de Higüey, que bordea por su lado noroeste a la Parcela No. 90-A del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey.*

ww. Asimismo, señala que, conforme al informe de veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015), sobre la inspección que realizara el agrimensor Moisés Martínez Rincón, nunca ha existido una vía pública en el kilómetro 18.5 de la carretera Boulevard Turístico del Este (BTE), que catastralmente afectaría a las parcelas 89-B, 90 y 90-A del Distrito Catastral núm. 11/4, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y que en la cartografía actual no se visualiza dicho camino, sino un camino privado desde mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el dos mil cinco (2005).

xx. Entre las piezas anexas en este expediente, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que constan la Sentencias núm. 01852014000432, de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, y la Sentencia núm.

---

<sup>35</sup> La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

<sup>36</sup> Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

201500198, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre una litis de derechos registrados en oposición de deslinde y refundición de la designación catastral de las Parcelas núm. 90-A, 90 y 89-B del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, mediante dicha demanda se está conociendo las incidencias sobre el camino denominado El Cortecito ubicado en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio Higüey, dentro de los referidos inmuebles.

yy. Este tribunal considera de rigor procesal indicar que como la acción de amparo fue presentada el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), encontrándose vigente la Ley núm. 437-06,<sup>37</sup> que establece el Recurso de Amparo, el cual disponía en su artículo 3, literal c) que “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”; la cual, al momento de conocer la referida acción de amparo, ya se encuentra derogada por la Ley núm. 137-11,<sup>38</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual recogía dicha inadmisibilidad, mediante el artículo 70, numeral 3, tal como sigue: “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

zz. En tal sentido, este tribunal constitucional, en casos similares, en cuanto a que se puede evidenciar que sobre el caso en cuestión objeto de la acción de amparo, se encuentra apoderado la jurisdicción inmobiliaria, mediante una litis sobre demanda de derechos registrados sobre los inmuebles donde se alega que se encuentra ubicado el camino El Cortecito, siendo los intervinientes, las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties y los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, ha fijado el precedente de que deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedentes,

---

<sup>37</sup> De fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)

<sup>38</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio este fijado en las sentencias TC/0074/14,<sup>39</sup> TC/0328/15,<sup>40</sup> TC/0424/16.<sup>41</sup>

aaa. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0435/17,<sup>42</sup> tal como anteriormente señaláramos, reafirmó el siguiente criterio:

*f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

bbb. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna contra las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A., Fiesta Dominican Properties, S.A. y el gobernador de la provincia La Altagracia.

Sobre la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño

ccc. Los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón

---

<sup>39</sup> De fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

<sup>40</sup> De fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

<sup>41</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>42</sup> De fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cedeño interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de dar cumplimiento al inciso 14 del artículo 26 de la Ley núm. 133-11,<sup>43</sup> Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone en sus atribuciones, específicamente el siguiente: “Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

ddd. Los accionantes en amparo de cumplimiento alegan que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), procedieron a solicitar al procurador fiscal de La Altagracia el auxilio de la fuerza pública para dar formal ejecución a la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de la Sentencia núm. 4942/2012, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

eee. Asimismo, aducen los accionantes que la Sentencia núm. 549/2008 ordenó que las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A. realizarán la apertura inmediata del camino denominada El Cortecito, ubicado en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio Higüey y que bordea por su lado noroeste a la Parcela núm. 90-A del D. C. 11/4ta, de dicho municipio.

fff. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone, en su artículo 104, que:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta*

---

<sup>43</sup> De fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

ggg. En tal sentido, el Tribunal Constitucional evidencia que, real y efectivamente, el objetivo principal de los accionantes en amparo de cumplimiento no es más que se le otorgue la fuerza pública para ejecutar la decisión tomada, en la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de realizar la apertura del camino denominado El Cortecito y al ser revocada la referida sentencia, por haberse constatado que la acción de amparo devenía inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa.

hhh. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0029/18,<sup>44</sup> fijó el criterio que sigue:

*11.34 En efecto, este colegiado ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como la falta de objeto–*

---

<sup>44</sup> De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produzca el mismo resultado para inadmitir la acción.*<sup>45</sup>

*11.35. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: “e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.*

*11.36. Asimismo, en la Sentencia TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:*

*9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.*

*9.1.7. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12...y TC/0072/13...lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo.*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Sentencia TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013, literal “e”, página 14

<sup>46</sup> Ver, entre otras: TC/0035/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0240/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0036/14 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0048/14 del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0117/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

iii. En este orden, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0039/12,<sup>47</sup> estableció el criterio sobre el principio de la autonomía procesal y ratificó en la Sentencia TC/0029/18, lo siguiente:

*(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.*

jjj. En este sentido, esta alta corte ha considerado que, aunque la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales –artículo 108 de la Ley núm. 137-11–<sup>48</sup> como causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y proveer la solución que le ha sido solicitada.<sup>49</sup>

---

(2014); Sentencia TC/0176/14 del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0392/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>47</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>48</sup> Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley. Modificado por la Ley 145-11, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)

<sup>49</sup> Ver la Sentencia TC/0029/18, de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

kkk. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra el Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, con ocasión de una acción de amparo de cumplimiento del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por el Ayuntamiento del de Higüey.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130.

**TERCERO: ACOGER** el recurso de tercería incidental presentado por el Ayuntamiento de Higüey el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**CUARTO: REVOCAR** la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 4942-2012, de veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna contra las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A. y el gobernador de la provincia La Altagracia el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008).

**SEXTO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra el Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

**SEPTIMO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento de Higüey, y a la parte recurrida, señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, así como a la Gobernación de la provincia La Altagracia, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y a las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A.

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**NOVENO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Ayuntamiento del municipio de Higüey interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de tercería incidental interpuesto por el citado Ayuntamiento, acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y ordenó a dicha institución dar respuesta a la solicitud de auxilio de la fuerza pública para dar formal ejecución a la Sentencia núm. 549/2008 del ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, acoger el recurso de tercería incidental presentado por el Ayuntamiento del municipio de Higüey y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto; igualmente se revoca la indicada Sentencia núm. 549/2008 y declara inadmisibles la acción de amparo ordinario por la existencia de un conflicto sobre el derecho de propiedad de los terrenos objeto del litigio.
4. Sin embargo, tal como hemos apuntado, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión cuando se aparta del plano fáctico del proceso.

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA SE ADVIERTEN CONSIDERACIONES QUE NO SE CORRESPONDEN CON LOS ELEMENTOS FÁCTICOS DEL PROCESO.**

5. Tal como hemos indicado en los antecedentes, este Tribunal revocó la referida Sentencia núm. 549/2008 y declaró inadmisibles las acciones de amparo ordinario, debido a la existencia de un conflicto sobre el derecho de propiedad respecto de los terrenos objeto del litigio; al tiempo de considerar que se vulneró el derecho de defensa del Ayuntamiento del municipio de Higüey, en razón de que no pudo formar parte del proceso por falta de notificación, a pesar de tratarse de un órgano que debió presentar sus medios de defensa dada la competencia que tiene para determinar si existe un camino dentro de un municipio y solicitar la declaratoria de expropiación de terrenos privados, necesarios para la apertura o ampliación de vías públicas. Al respecto, esta Corporación precisó lo siguiente:

*mm. Conforme con el señalado artículo 179 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, las calles son bienes de dominio público destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público, cuya conservación y vigilancia corresponden al ayuntamiento a donde se encuentren ubicados; así como, el artículo 11 de la Ley núm. 1474-38 dispone que “los caminos vecinales, que unen secciones de un mismo municipio, y los caminos intercomunales, que comunican directamente dos cabeceras de comunes, pertenecen al dominio público del municipio, en toda la extensión comprendida dentro de su territorio”.*

*nn. En consecuencia, al quedar evidenciado que los ayuntamientos son los encargados de mantener y conservar las calles con acceso público que pertenezca a su demarcación geográfica, asimismo, la Ley núm. 1474-38, de Vías de República Dominicana Comunicación, en su artículo 2 dispone que los ayuntamientos son los encargados de pedir, conforme con la ley de dominio la*

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropiación de los terrenos a donde se vaya a establecer una vía municipal; por lo tanto, en el caso que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de Higüey, es la competente para satisfacer el pago de la expropiación de los bienes inmuebles, propiedad de las entidades sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y/o Fiesta Dominican Properties, S.A., realizada por el juez de amparo, al dictar la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008<sup>50</sup>), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; (sic) por lo tanto (sic) se le violentó su derecho a la defensa, al no haber tenido la oportunidad de hacer valer sus alegatos y pruebas que sustentar los mismos.*

6. A mi juicio, este Tribunal partió de premisas falsas respecto de la sentencia dictada por el juez de amparo y el plano fáctico del caso concreto, que afectó la coherencia y razonabilidad<sup>51</sup> de la sentencia objeto del presente voto.

7. En efecto, de la transcripción del párrafo *nn)* se advierte que este Tribunal erróneamente atribuye al juez de amparo determinar la expropiación de los bienes propiedad de las entidades sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y/o Fiesta Dominican Properties, S.A, a través de la Sentencia núm. 549/2008; sin embargo, esa decisión ordenó la apertura del camino *El Cortecito*, ubicado en la Sección El Salado dentro de la Parcela núm. 90-A D.C.11/14 del Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, ello configura una falacia<sup>52</sup> argumentativa que no se corresponde con los hechos ni con el pronunciamiento del juez amparo.

---

<sup>50</sup> Negritas incorporadas.

<sup>51</sup> Para IGNACIO MARTÍNEZ y ZÚÑIGA URBINA en *Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 2011, Pág. 200, (...) hablar de razonabilidad en el Derecho supone analizar si las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no “razonables”, o sea, si las “razones” que hay detrás de aquéllas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales.

<sup>52</sup> El profesor ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, en su libro *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116; explica que: *Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. De igual modo, la decisión de este Tribunal ha incurrido en el razonamiento falaz, contrario a la realidad fáctica del proceso, al atribuir responsabilidad al Ayuntamiento del municipio de Higüey, respecto del pago correspondiente por la expropiación de los referidos bienes inmuebles, pues los Decretos núm. 377-07 del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007) y núm. 208-08 del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), que modifica el decreto anterior, declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos que afectan la construcción del Boulevard Turístico del Este, Tramo I; es decir, que los terrenos fueron expropiados en favor del Estado dominicano y no del Ayuntamiento del municipio de Higüey, por lo que no correspondía a este último satisfacer el pago del justiprecio en tanto no era el beneficiario de la expropiación.

9. En la especie, el gobierno central es el responsable de atender las obligaciones contraídas y derivadas de la expropiación realizada de los bienes de propiedad privada, descritos en los decretos antes mencionados, no el gobierno local de Higüey, como ha atribuido este Colegiado en la sentencia que nos ocupa; criterio que también se reafirma en el entendido de que, si bien el artículo 2 de la Ley núm. 1474 sobre Vías de Comunicación<sup>53</sup> dispone que los ayuntamientos son los encargados de solicitar la expropiación de terrenos, como señala este Tribunal, en el caso concreto la solicitud fue formulada por el entonces Secretario<sup>54</sup> de Estado de Obras Públicas al Poder Ejecutivo y para provecho del Estado dominicano, conforme se comprueba en el referido Decreto núm. 208-08, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

---

*Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo) (...).*

<sup>53</sup> Esta ley fue promulgada el 22 de febrero de 1938 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 5142 el 11 de marzo del mismo año.

<sup>54</sup> Actualmente denominado ministro.

Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIÓN**

10. Esta opinión va dirigida a señalar que la determinación realizada por el juez de amparo no fue el de una expropiación a los bienes inmuebles objeto del conflicto, como señala este Colegiado, y a indicar que corresponde al Poder Ejecutivo, en representación del Estado dominicano, realizar el pago del justiprecio por el indicado procedimiento expropiatorio.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**